

RESOLUCIÓN

Guadalajara, Jalisco a los 25 veinticinco días del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el procesamiento de acceso a la información, derivado de la solicitud recibida en la Unidad de Transparencia del CIATEJ, A.C. y registrada conforme al artículo 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 de marzo de 2017 a la que corresponde el número de folio **1110300006417**, y:

RESULTANDOS

I. Mediante solicitud de acceso referida se requirió la información siguiente:

"Muy buenas tardes, solicito Copia del Informe de resultados, de la Unidad de Servicios Analíticos y Meteorológicos (Area de Química Analítica), Emitido el 15 de noviembre de 2013, con numero US 1302643/2013. Muchas gracias." SIC

II. La Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la **Dirección de Servicios Analíticos y Metrológicos** del CIATEJ A.C., lo anterior para su atención y respuesta, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el apartado V, numeral 11.3, fracción I del Manual de Organización del CIATEJ, A.C. vigente, dicha Unidad tiene entre otras facultades la de realizar proyectos de desarrollo y/o implementación de técnicas analíticas solicitadas por clientes del sector público y privado.

III. En respuesta a la solicitud de acceso, la Directora de Servicios Analíticos y Metrológicos mediante memorándum Ref. **USAM-005/17**, ha comunicado su pretensión de que este Comité de Transparencia confirme la clasificación como reservado del Informe de Resultados, requerido en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en términos del artículo 14, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente al momento de la clasificación de la información, así como el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que forma parte de la propuesta técnica – comercial, que suscribió el CIATEJ, A.C. en el mes de octubre de 2013, y que fue clasificada con fundamento en los artículos anteriormente citados, de acuerdo a lo siguiente:

"En la Dirección de Servicios Analíticos y Metrológicos del CIATEJ, A.C., a mi cargo, se identificó el documento denominado "Informe de Resultados" número US1302643/2013, con fecha de emisión 15 de noviembre de 2013, que contiene los resultados obtenidos del análisis realizado a

las muestras de Salmueras y Suelos; el Área a mi cargo, emitió dicho Informe a solicitud de la Dirección de Biotecnología Ambiental, para desarrollar un proyecto contratado al CIATEJ, A.C. por un cliente externo.

Ahora bien, como antecedente de este Informe de Resultados, la Dirección de Biotecnología Ambiental, en el mes de octubre del año 2013, suscribió con un cliente externo una PROPUESTA TÉCNICA – COMERCIAL, para desarrollar el proyecto contratado, siendo que dicha propuesta, contiene un apartado denominado “DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, RESTRICCIÓN DE USO, REVELACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN”, del cual se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

“De igual forma CIATEJ prohíbe modificar, copiar, reutilizar, explotar, reproducir, comunicar públicamente, hacer segundas o posteriores publicaciones, enviar por correo electrónico, comunicar, transmitir, usar, tratar o distribuir de cualquier forma la totalidad o parte de este documento y sus anexos, para propósitos públicos o comerciales, sin la previa autorización expresa y por escrito de CIATEJ a través de su Representante y/o Apoderados Legales. Cualquier infracción de lo dispuesto en este párrafo será considerada como infracción de los derechos de propiedad intelectual –compuesta por el derecho de autor y la propiedad industrial, cuya titularidad corresponde a CIATEJ, dando lugar a las responsabilidades Administrativas, Civiles y Penales que correspondan.

En los mismos términos de la aceptación señalada en el párrafo inmediato anterior, la información contenida en el documento deberá recibir un trato estrictamente confidencial por ser secreto comercial, salvo aquella información que sea pública. El objetivo, etapas, actividades, entregables, cronograma, restricciones, condiciones, supuestos, **métodos y procesos relacionados con el título de la propuesta o cualquier otra información técnica relacionada con el proyecto que se propone, son confidenciales y no podrá, bajo ningún concepto, ser vendidos, cedidos o transferidos o comunicados a terceras personas**, so pena de incurrir en las conductas ilícitas y sanciones previstas en los artículos 82, 84, 85 y 223, fracciones IV, V y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial; 215, 229 fracción XIV, 230, 231 fracciones I, III, IV y X, y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como 210, 424, fracción III, 424 Bis fracción I, 428 y 429 del Código Penal Federal.

Aunado a lo anterior, CIATEJ mediante la unidad que realiza la presente propuesta, clasifica como reservada la información y documentación contenida en el presente documento, en términos del artículo 14, fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y del artículo 26, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un periodo de 12 años a partir del envío electrónico del presente documento a la empresa o institución.”

(Lo resaltado es propio)

Derivado de lo anterior, el Informe de Resultados emitido por la Dirección de Servicios Analíticos y Metrológicos del CIATEJ, A.C. forma parte de la propuesta técnica comercial señalada en párrafos que anteceden, al ser información técnica relacionada con el proyecto, de ahí que el documento que nos ocupa, requerido por el solicitante de la información es un documento reservado al contener información confidencial, en términos del artículo 14, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente al momento de la clasificación de la información, así como el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, es así que, al contener dicho informe los resultados obtenidos de las diversas muestras aportadas por el cliente dentro del proyecto de investigación, se considera que es información confidencial, al contener un secreto industrial pues es información de aplicación industrial o comercial que guarda una persona física o moral con carácter de confidencial, pues le significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de

actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma; aunado al hecho de que el CIATEJ, A.C. al suscribir con el cliente, la propuesta técnica-comercial se comprometió a que toda la información y/o documentos derivados de dicho proyecto deberán recibir un trato estrictamente confidencial por ser un secreto comercial y/o industrial.

De todo lo manifestado con antelación, se advierte que el documento consistente en Informe de Resultados de fecha 15 de noviembre de 2013, contiene información confidencial tratándose de los resultados derivados del análisis realizado a diversas muestras proporcionadas por el cliente al CIATEJ, A.C., lo que se considera secreto industrial pues es información de aplicación industrial o comercial que significa darle a la persona una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y como ya se dijo, en la propuesta técnica-comercial celebrada entre el CIATEJ y el cliente se determinó que el objetivo, etapas, actividades, entregables, cronograma, restricciones, condiciones, supuestos, métodos y procesos relacionados con el título de la propuesta o cualquier otra información técnica relacionada con el proyecto que se propone, son confidenciales y no podrán, bajo ningún concepto, ser vendidos, cedidos o transferidos o comunicados a terceras personas, de ahí que, si dicha propuesta fue clasificada como reservada por 12 años, por ende el Informe de Resultados derivado o que forma parte de la propuesta es un documento reservado, siendo el caso que la información contenida en el informe se considera secreto industrial o comercial, pues al divulgarlo podría poner en riesgo la ventaja competitiva del dueño de la información frente a terceros, pues es información que podría revelar el objeto del proyecto o de la investigación que se realizó y el que la información sea conocida por otras personas o empresas implicaría que sus competidores accedan a la información de su titular e imiten o mejoren su estrategia, sus productos o servicios, entre otros, es así que en el caso de proporcionar el documento solicitado pondría en riesgo la ventaja competitiva de los dueños de la información, pues al darse a conocer información confidencial a terceros relacionada con su proyecto pondría en peligro al mismo.

Si bien es cierto, toda persona tiene derecho a la información generada o en posesión de los sujetos obligados, también lo es que existen excepciones para su divulgación, cuando pueda afectar los intereses o derechos de terceros, aunado a que al momento en que el CIATEJ, A.C. suscribió la propuesta técnica –comercial que dio origen al documento solicitado, se incluyó todo un apartado de derechos de propiedad intelectual, restricción de uso, revelación de información y documentación, que obliga a las partes a no revelar, publicar o exponer cualquier Información Confidencial aunado a que dichos documentos fueron clasificados como reservados por 12 años.

En ese sentido, proporcionar el acceso a la información fuente de la solicitud, representa un riesgo real a sus titulares pues, el documento solicitado contiene información confidencial, como son los resultados obtenidos del análisis a las muestras proporcionadas por el cliente, y al divulgar esa información significa la posibilidad de que los competidores de la empresa involucrada obtengan información importante que les pueda dar una ventaja competitiva, de ahí que, el riesgo de perjuicio para los titulares de la información supera el interés público, pues dicha información no contiene información que pudiera ser del interés de la sociedad al no contener información relevante o fundamental de la Entidad, de ahí que su publicación hará más daño que el beneficio social de ser publicada..”

IV. El Comité de Transparencia, encontrándose en sesión permanente para, entre otros asuntos, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la petición de la Dirección de Servicios Analíticos y Metrológicos aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C. (CIATEJ, A.C.), es competente en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, y en su caso confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

TERCERO. En atención a los pronunciamientos de la Dirección de Servicios Analíticos y Metrológicos del CIATEJ, A.C., se desprende que el documento relativo al Informe de Resultados de fecha 15 de noviembre de 2013, forma parte de la propuesta técnica-comercial suscrita por el CIATEJ, A.C. con el cliente externo, misma que en su momento fue clasificada como reservada en términos del artículo 14, fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del artículo 26, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigentes al momento de la clasificación, por un periodo de 12 años, por lo que se considera que el documento requerido en la solicitud de información, es un documento reservado, toda vez que forma parte de la propuesta técnica comercial señalada en párrafos que anteceden, al ser información técnica relacionada con el proyecto, pues contiene los resultados obtenidos del análisis realizado a las muestras de Salmuera y Suelos, mismas que fueron proporcionadas por el cliente.

Ahora bien, los artículos 14, fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del artículo 26, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismos que estaban vigentes al momento en que se llevó a cabo la clasificación de la información, señalan:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;..."

“Artículo 26. Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

l. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información...”

De la lectura a dichos preceptos, se advierte que, los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades estaban en posibilidades de clasificar la información en el momento en que la generaban, es decir que, conforme a la anterior Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las unidades administrativas del CIATEJ, A.C. podían clasificar la información en el momento en que la obtenían o generaban, es por ello que al suscribir la protesta técnica-comercial con el cliente externo, para llevar a cabo la investigación solicitada dentro de dicho proyecto, se agregó un apartado denominado “DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, RESTRICCIÓN DE USO, REVELACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN”, así mismo se llevó a cabo la clasificación de la información como reservada, por ser considerada confidencial al contener secretos industrial y comercial, toda vez que, como ya se dijo el documento requerido en la solicitud de acceso a la información, contiene los resultados obtenidos del análisis realizado a las muestras de Salmuera y Suelos, mismas que fueron proporcionadas al CIATEJ, A.C. por el cliente, para la realización de dicho análisis; ahora bien, el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial señala en su primer párrafo:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios...”

De lo anterior, se desprende que la información requerida por el solicitante es confidencial al contener un secreto industrial pues es información de aplicación industrial o comercial que guarda una persona física o moral con carácter de confidencial, pues le significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma; aunado al hecho de que el CIATEJ, A.C. al suscribir con el cliente, la propuesta técnica-comercial se comprometió a que toda la información y/o documentos derivados de dicho proyecto deberán recibir un trato estrictamente confidencial por ser un secreto comercial y/o industrial.

Si bien es cierto, toda persona tiene derecho a la información generada o en posesión de los sujetos obligados, también lo es que existen excepciones para su divulgación, cuando pueda afectar los intereses o derechos de terceros, aunado a que al momento en que el CIATEJ, A.C.




suscribió la propuesta técnica –comercial que dio origen al documento solicitado, se incluyó todo un apartado de derechos de propiedad intelectual, restricción de uso, revelación de información y documentación, que obliga a las partes a no revelar, publicar o exponer cualquier Información Confidencial aunado a que dichos documentos fueron clasificados como reservados por 12 años, es así que, al divulgar esa información significa la posibilidad de que los competidores accedan a la información de su titular e imiten o mejoren su estrategia, sus productos o servicios, entre otros, por lo que el riesgo de perjuicio para los titulares de la información supera el interés público, pues dicha información no contiene información que pudiera ser del interés de la sociedad al no contener información relevante o fundamental de la Entidad, de ahí que su publicación hará más daño que el beneficio social de ser publicada.

En razón de lo cual, los integrantes del Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **CONFIRMAN la clasificación de RESERVADA** de la información requerida por el solicitante de la información, toda vez que la misma fue clasificada al momento en que se generó con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento de la clasificación de la información, por un periodo de 12 años.

Finalmente y atendiendo al sentido de esta resolución, se hace del conocimiento del solicitante que cuenta con un plazo de quince días hábiles a partir de que se dé respuesta a su solicitud de información, para interponer el **Recurso de Revisión** previsto en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del mismo sistema INFOMEX –PNT en que presentó su solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Es competente el Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., para conocer y resolver sobre el procedimiento de acceso a la información de conformidad a los preceptos legales citados en el **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAN la clasificación de **RESERVADA** de la información al contener datos relativos a los secretos industrial y comercial, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

TERCERO.- A través de la Unidad de Transparencia del CIATEJ, A.C., se notifique al particular, la presente resolución, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y se publique en el sitio de internet del CIATEJ, A.C.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C., en su Tercera Sesión Permanente de fecha 25 de abril de 2017.



L.C.P. CITLALLI HAIDE ALZAGA SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



**LIC. JOSÉ MARCO ANTONIO OLMEDO
ÁRCEGA**
TITULAR DEL OIC EN EL CIATEJ, A.C.
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ING. MARÍA CRISTINA IRETA MORENO
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

